REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. |
|------------|---|
| DEMANDANTE | OSCAR MOSQUERA QUIÑONES |
| | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADOS | |
| | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES |
| | Y CESANTÍAS PORVENIR S.A PORVENIR S.A |
| RADICACIÓN | 76001310500220210048901 |
| TEMA | INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL. |
| DECISIÓN | SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA |
| | CONSULTADA Y APELADA. |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 498

En Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 211 del 07 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 358

I. ANTECEDENTES

OSCAR MOSQUERA QUIÑONES demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - en adelante

COLPENSIONES – y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en adelante

PORVENIR S.A.- con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación

al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de

prima media con prestación definida, y se condene a PORVENIR S.A. a

devolver a COLPENSIONES todos los valores que ha recibido con motivo

de su traslado y afiliación.

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES se opusieron a las pretensiones.

Indicaron que el traslado de régimen se realizó de manera libre y voluntaria

por parte del actor, y que no allegó prueba sumaria de las razones de

hecho que sustenten la nulidad o ineficacia de la afiliación, encontrándose

válidamente afiliado en el R.A.I.S., sin que logre demostrar la causal de

nulidad o ineficacia que invalide lo actuado, no hay lugar a declararse la

misma.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las

entidades demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de OSCAR MOSQUERA

QUIÑONES con la AFP PORVENIR S.A

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de OSCAR

MOSQUERA QUIÑONES al régimen de prima media con prestación definida,

que éste administra.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A, una vez ejecutoriada esta decisión,

proceda a realizar el traslado a COLPENSIONES de todos los dineros que aparezcan consignados en la cuenta de ahorro individual de OSCAR

MOSQUERA QUIÑONES a COLPENSIONES, tales como bonos pensionales,

aportes, sumas adicionales de la aseguradora, intereses y demás valores a los

que esté obligado a trasladar.

QUINTO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio. Se tasan en la

suma de \$2.000.000 para cada una de las entidades demandadas.

SEXTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional

de CONSULTA por ser adversa a COLPENSIONES."

RECURSO DE APELACIÓN III.

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso el recurso de

apelación y solicita que se modifique el numeral cuarto de la sentencia.

teniendo en cuenta que el despacho a la hora de ordenar a la AFP

PORVENIR S.A. trasladar los valores que se encuentran depositados en

la cuenta ahorro individual del demandante o afiliado omitió ordenar la

indexación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13

de la Ley 2213 de 2022, la apoderada del **PORVENIR S.A.** reiteró los

argumentos expuestos en el juzgado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS IV.

Se resolverá si se debe o no declarar la ineficacia del traslado del

demandante del otrora ISS – hoy COLPENSIONES – a PORVENIR S.A..

En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de

tal declaratoria y si prospera o no la excepción de prescripción.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre

las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación

intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y

probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal

b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto

663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a

la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de

afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues

así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de

lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese

contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la

ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-002-2021-00489-01

Interno: 20289

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR S.A. no demostró que cumplió con el deber, que le asiste

desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en

ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo

a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una

voluntad realmente libre, ni que tal voluntad queda ratificada con la

permanencia en el fondo de pensiones, pues el consentimiento informado

se da es en actos previos al traslado, lo cual no se demostró.

Así las cosas, la Sala considera que la juez acertó en su decisión de

declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima

media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

solidaridad.

De tal suerte que, como consecuencia de la conducta indebida de las

administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto

es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la

pensión de vejez, es procedente devolver los gastos de administración,

primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión

mínima, de forma indexada, debido a la pérdida del poder adquisitivo de

esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado

la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-

2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-

2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras. En la sentencia SL4360 de

2019 rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado"

en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados

de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado,

junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta

declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con

solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a

sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos

recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ

SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la

administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la

cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración,

entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora

tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara

como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la

información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino

con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por

buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal

declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos

acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán

utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el

afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el

reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los

valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de

administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el

porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en

forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues,

desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al

RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

Por tanto, la sentencia se debe adicionar, pues en ella se ordenó la

devolución de todos los dineros que aparezcan en la cuenta de ahorro

individual, pero de acuerdo al precedente jurisprudencial citado también

procede que las AFP demandada reintegre a COLPENSIONES los gastos

de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del

fondo de garantía de pensión mínima con cargo al propio patrimonio y de

forma indexada, los rendimientos financieros, bonos pensionales que

hubiera recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el

artículo 1746 del C.C..

Entonces, el numeral cuarto de la sentencia se adicionará en el sentido de

ordenar a PORVENIR S.A. a reintegrar los gastos de administración,

sumas adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de

pensión mínima con cargo al propio patrimonio y de forma indexada, por

el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual de la

demandante, los rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiera

recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746

del C.C..

También se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar que los

conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores,

junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a

PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a

partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por

COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y

entregar al demandante su historia laboral.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que

el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de

extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-002-2021-00489-01

haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura

jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos

términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el

campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho

del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas

comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el

artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el

término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es

de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho

exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional

en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior

ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas

pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción

trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al

derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la

pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia

consultada y apelada. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer

causadas.

DECISIÓN V.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la lev. RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la Sentencia No. 211 del 07

de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a

reintegrar a COLPENSIONES las cotizaciones efectuadas por OSCAR

MOSQUERA QUIÑONES en el RAIS, los gastos de administración, sumas

adicionales de la aseguradora, porcentaje del fondo de garantía de

pensión mínima, con cargo al propio patrimonio y de forma indexada, los

rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiera recibido, con

todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C..

También se adiciona la sentencia en el sentido de ordenar que los

conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores,

junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a

PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a

partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por

COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y

entregar al demandante su historia laboral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama

Judicial en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-

de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36, y se notifica por Edicto

que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a29e5a35fc63f756461a1df0d68368f827486518ab7b80e9da5e321d6aae7**Documento generado en 05/12/2023 01:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica